----En la ciudad de Trelew, a los 27 días de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., P. V. c/ I. P. P. S.A. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 251 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?; SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 258.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 209, por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 204/208 vta. ----------

----La sentencia apelada resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. P. V. B. en contra de I. P. P. y P. R. P. S.A., condenado solidariamente a estas últimas a que abonen a la actora, en el plazo que fija, la suma de $ 141.597,86 con más el interés fijado en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda; con costas en un 95% a cargo de las demandadas y en el 5% restante a cargo de la parte actora. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 211/214.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 25, éste fue evacuado mediante presentación de fs. 216/217 vta.----------

----I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

----1) Improcedencia del despido. Envíos postales a diferente persona y domicilio. Error de gravedad insuperable: Indica que la condena al pago de las indemnizaciones se derivan del despido indirecto de fecha 14/10/2014. Sostiene que la admisión de la procedencia de tal despido le causa gravamen irreparable afectando su derecho de propiedad y también su derecho de defensa y al debido proceso. Tilda de incorrecto el análisis realizado por la Sra. Jueza a quo. Señala que los errores de la Sra. B. son minimizados alterando el resultado del proceso. Transcribe la porción del considerando que dice que le causa agravio señalando que el yerro consistiría en calificar como procedente el despido indirecto de la actora trasladando los errores y defectos jurídicos de su accionar a su parte, no solo con la equivocación respecto del nombre de su supuesto empleador sino también al desconocer el domicilio laboral en donde supuestamente trabajó por más de tres temporadas. Afirma que dicho error era muy fácil de superar y que siempre estuvo a la vista la correcta dirección de la empresa, de hecho figura en la habilitación comercial como en la Inspección General de Justicia de la provincia. Observa que el error en la primera notificación, como así también es la principal causa de agravio. Expone que la a quo considera acreditado que la trabajadora siempre dirigió sus reclamos a ambas empresas al domicilio sito en X de N. X., cuando sostiene

que es una circunstancia falsa, contrastable con los envíos postales suscriptos por la actora. Asevera que el primer reclamo es dirigido a una firma distinta y a un domicilio por demás equivocado de la firma P. R. P. S.A., error que fácilmente se advierte del escrito de inicio obrante a fs. 3/9 y sus envíos postales. Realiza reclamos a I. P. a la dirección X. y L. V. cuando la firma P. R. tiene domicilio en X. de N. X. (en la otra esquina de la dirección indicada anteriormente). Postula que la juzgadora hace responsable de las consecuencias jurídicas de un despido incorrectamente notificado, afirmando que nunca recibió tal pieza postal porque no fue dirigida al domicilio correcto y no por desidia o desinterés de su parte. Agrega que yerra también en señalar que el despido indirecto del 14/10/2014 lo tiene efectivizado respecto de ambas firmas, independientemente que la actora haya “re-encausado” el reclamo tras anoticiarse de la situación de traspaso en sede administrativa y con el objeto de cobrar sus acreencias. Sostiene que la irretractibilidad del despido ha sido decretada por el a quo de forma tácita ya que pronuncia como válido el despido que operó primero en el tiempo, aquel con fecha de distracto el día 14/10/2014, debiendo operar sus efectos de forma inmediata. Recuerda que en dicha fecha a su parte no se le comunicó ninguna manifestación de la Sra. B., no obstante, se hace responsable a P. R. P. de los efectos del primero. Señala que el error en la comunicación del despido impidió que se ejerza todo tipo de derecho afectando la bilateralidad y contradicción de las comunicaciones. Culmina diciendo que la sentencia es equivocada en cuanto pretende reprochar los efectos del despido ya consumado a una persona distinta a quien se le exigió el cumplimiento de una obligación laboral y frente al error de dirigir las comunicaciones a domicilios incorrectos. ----------

----2) Condena de pago de multas establecidas por la ley 24.013: Indica que la condena se integra con las multas prescriptas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, lo cual le causa agravio. Expresa que el error el manifiesto ya que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley 24.013. Observa que la normativa es clara y expresamente requiere en su art. 11 que se intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, lo cual afirma es un requisito incumplido conforme se advierte del envío postal CD X. Repite que ese comunicado fue dirigido a una persona diferente a su parte y a un domicilio diferente lo cual se replica en la comunicación dirigida a la AFIP –CD X-. Destaca que la réplica del error queda plasmada en el texto de este último que refiere a su empleador I. P. P. S.A. con domicilio en calle X. de N. y L. V. de la ciudad de Trelew. ----------

----3) Multa del art. 2º de la ley 25.323: Insiste en que los envíos intentados por la actora nunca llegaron al conocimiento de su parte por lo que no puede reprochársele el comportamiento incumplidor de obligaciones que no conocía. Indica que pasado dos meses desde que se tuvo por despedida su parte tomó conocimiento del mismo, por lo que se la condena por un comportamiento que no se le pudo exigir a su parte.----------

----4) Costas: Indica que como consecuencia de la modificación de la sentencia apelada deberá condenarse a la actora por las costas en virtud del principio procesal de la derrota.

----Plantea caso federal. ----------

----La parte actora al responder a los agravios expresa, con relación al primero, que sorprendentemente de la prueba documental, más precisamente de fs. 06 del Expte. Administrativo de la Secretaría de Trabajo, se observa una cédula de notificación remitida a la misma dirección de X. de N. y L. V., cuyo resultado fue “la persona que atiende se niega a recibir”. Asimismo, continúa, a fs. 09 refiere a que “…la firma actualmente se llama P. R. P. SA”, y a fs. 20 se presente el Sr. C. R. en carácter de apoderado de I. P. P. S.A. con domicilio X. de N. y L. V. y a fs. 21, lo hace nuevamente, pero en representación de la firma P. R. P. S.A. con el mismo domicilio, esto es L. V. y X. de N. de la ciudad de Trelew. Expone que la demandada en cada presentación confirmó el domicilio de X. de N. y L. V., no puede ahora excusarse de un domicilio incorrecto o erróneo para no responder a sus obligaciones. Señala que es justificado que su parte intentara notificar a su empleadora en el domicilio donde efectivamente cumplía sus tareas como se demostró en el caso. Advierte que las intimaciones que cursara a los fines que se regularice su situación fueron dirigidas a ambas empresas no recibiendo respuesta alguna, por lo que no se puede decir que no se le otorgó derecho a su defensa. Respecto al segundo agravio, reitera que ambas empresas fueron intimadas a la registración laboral, tal como surge de la prueba acompañada y del expediente administrativo, por lo cual afirma que se cumplió con la normativa vigente. Sobre el tercer agravio, expone que se equivoca la demandada justificando su conducta por la falta de conocimiento a las intimaciones cursadas, reiterando que no solo dichas comunicaciones fueron acompañadas en el expediente de la Secretaría de Trabajo, sino que también fueron acompañadas como prueba documental por la misma parte que hoy las niega. Señala que si en alguna oportunidad quiso cumplir con el pago de las indemnizaciones que por ley le corresponde, no solo pudo realizarlo al momento de recibir las epistolares sino también al momento de presentarse en las audiencias de la Secretaría de Trabajo. Finalmente, sobre el cuarto agravio, solicita que se declare desierto el agravio por no encontrarse cubiertos los requisitos del art. 60 de la Ley XIV N° 1, por no desarrollar una crítica certera, sino que expone una disconformidad.

Finaliza solicitando que se confirme el fallo apelado, con costas a la contraria.----------

----II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados, como asimismo, atendiendo a la respuesta dada a cada uno de ellos por la parte contraria, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que fueran planteados, ello, en tanto responde al impuesto por la propia lógica derivada de las cuestiones a las que refieren.-

----1) **Improcedencia del despido. Envíos postales a diferente persona y domicilio. Error de gravedad insuperable:** Ingresaré al tratamiento del presente agravio comenzando por advertir que este tribunal revisor no se encuentra compelido a tratar todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos en sustento de la impugnación, sino solo se examinaran aquellos que se consideren dirimentes para emitir su pronunciamiento.----------

----Lo dicho, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por

cuanto los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, como tampoco a ponderar todas las pruebas agregadas al expediente, sino sólo las que resulten decisivas para la solución del litigio (Conf.: C.S.J.N., 22-11-84, Rep. ED, 19-1222, n° 25; id., C.S.J.N., 24-3-88, L.L. 1988-D, 63). ----------

----A su vez, y en consonancia con ello, también debe recordarse que a través del planteo impugnativo deducido se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de la primera instancia (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto G., en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 1, Cap VI, pág. 83 y s.s.). ----------

----Dicho lo cual, principio en advertir que más allá de las razones expuestas por la Sra. Jueza a quo, con relación al cambio de titularidad de la explotación y su continuación, con las citas y con el apoyo de los elementos de prueba aportados al caso, concluyendo que el despido efectivizado por la actora el 14/10/2014 operó con sus efectos con respecto a ambas sociedades –la empleadora originaria y su continuadora-; son argumentaciones que, advierto, no fueron puestas bajo cuestión por la aquí recurrente mediante la formulación de una verdadera crítica. Digo así, por cuanto la recurrente, lejos de intentar rebatir los fundamentos expuesto por la juzgadora de grado, se remite a reiterar su posicionamiento, el que ya fuera planteado en su escrito de contestación a la demanda y que precisamente mereció la correspondiente respuesta jurisdiccional mediante el fallo que, aunque apelado, no fue concretamente criticado en sus fundamentos, al menos en los términos que es exigido por el Código del rito, puntualizando en concreto y razonadamente en qué se habría equivocado la juzgadora en sus consideraciones fácticas, apreciativas de la prueba o en la aplicación del derecho de manera de proveer a este tribunal de la materia indispensable para que ejerza su potestad revisora (Conf.: arts. 26 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----En prieta síntesis, la Sra. Jueza a quo concluyó que se acreditó la relación laboral de la actora desde el año 2012 con la codemandada “I. P. P. S.A.”; y, también, la continuidad de la explotación comercial del establecimiento por parte de la codemandada “P. R. P. S.A.” a partir del año 2014, indicando que, por ello, resultaba de aplicación al caso los arts. 225 y 228 de la L.C.T. (Ver: párrafo 3º del considerando de fs. 207).----------

----Observo con respecto de esta conclusión que la existencia de la relación laboral y la susodicha continuación de la explotación, que fue explícitamente reconocida por la mencionada sociedad al responder a la demanda aunque desde una fecha precedente a la considerada por acreditada con la prueba informativa relativa a la fecha de habilitación del municipio local a su nombre, son porciones del decisorio que se encuentran firmes por consentidas (Ver: punto IV “Hechos-Antecedentes” de fs. 40 vta., del escrito contestatario; y, informativa de fs. 155 y escrito de expresión de agravios de fs. 211/214).-

----Pues bien, con tales datos del caso, lo cuales fueron así determinados en el fallo

apelado y que, como se indicó, se encuentran establecidos y firmes por no haber merecido ataque alguno de parte de la recurrente, en verdad muy poco queda por agregar a lo ya dicho y concluido con el fallo de la primera instancia.----------

----Es que argüir como lo hace la recurrente, en un infructuoso intento de agraviarse aunque sin lograrlo satisfactoriamente, que el despido indirecto resultaría improcedente porque los envíos postales fueron dirigidos a persona distinta y a un domicilio que –sostiene- sería incorrecto, configura más que una crítica la exposición de la frustración que le provoca la decisión pero sin contener más que la exhibición de un posicionamiento distinto, atenido a su mero interés subjetivo, aunque despojado de un mínimo contenido crítico a se pudiera atender. Basta con señalar para ratificarlo que la recurrente soslaya hacerse cargo de los puntuales señalamiento efectuados por la juzgadora para establecer que las comunicaciones postales remitidas por la actora a la dirección del establecimiento donde se ubica la misma unidad técnica de explotación donde cumpliera sus tareas, sita en calle X de N. N° X. –esquina con calle L. V.- (que destaco es la dirección de la sede social denunciada por la misma parte demandada recurrente en su escrito de contestación de demanda, ver: punto I, de fs. 38), fueron eficaces para producir sus efectos, en el entendimiento que *"… no habiendo la continuadora rehusado las intimaciones cursadas –con lo cual los reclamos llegaron a su esfera de conocimiento- y guardado silencio frente a los requerimientos formulados…no puede ampararse en "error" alguno de la trabajadora… "* (Sic) (Ver: considerando de fs. 206 vta.).----------

----Pese a lo dicho, encuentro pertinente señalar, solo a mayor abundamiento, que de las constancias documentales acompañadas no da lugar a que se abrigue duda alguna con relación a que el establecimiento o unidad técnica de explotación de ambas sociedades, no solo es el mismo sino que, además, éste se ubica en la misma dirección, X. de N. (esquina L. V.). ----------

----Nótese que ésta es la dirección que denuncia en su primera presentación al proceso la aquí recurrente (Ver: escrito de contestación a la demanda, fs. 38), y es la que también se denunciara al tiempo de presentarse en sede administrativa, primero con la presentación y vista de lo actuado en sede administrativa, de quien invocó hacerlo en calidad de apoderado, Sr. R. C. (aún cuando invocó tal representación con respecto a I. P. P. S.A.) (Ver: acta de fs. 20); y, ya como representante de P. R. P. S.A., con el escrito de fs. 22, pidiendo que se fije audiencia conciliatoria. Igualmente, con la presentación de su letrado A. B. –en calidad de gestor- en sede administrativa (Ver: fs. 24) (Todas las fojas citadas corresponden al Expte. Administrativo N° 1442/14, de la Secretaria de Trabajo Trelew, que tengo a la vista).----------

----Pues bien, a dicha dirección fueron remitidos todos los despachos postales a una y otra sociedad (Ver: TCL obrantes a fs. 59/64, que se corresponden con los obrantes en copias a fs. 2/4, 15/17), y a la que fueron dirigidas todas las notificaciones diligenciadas en sede administrativa (fs.7, 11/12 y 20). ----------

----Finalmente, corrobora todo lo anterior lo informado por el municipio local, quien indica

a fs. 35 del Expte. Adm., antes citado, que indica como la misma y única dirección de las habilitaciones municipales del mismo establecimiento con destino al procesamiento de pescados y mariscos a nombre de I. P. P. S.A. –primero- y de P. R. P. S.A. –después-.----El cambio de razón social de la sociedad evidentemente no puede ser el vehículo para desarticular la protección de los derechos laborales de los dependientes que forman parte integrante del elemento personal de la empresa transferida. ----------

----No soslayo que alguna jurisprudencia y doctrina, en una posición restringida, exige que para que un caso pueda ser calificado como de “transferencia del establecimiento” se requiere la configuración de un vínculo jurídico directo entre el anterior y el nuevo titular de la empresa. Así, en tal tesitura se dice que no hay transferencia en los casos de transformación de sociedades, cambio de los integrantes o autoridades de éstas, regularización de una sociedad de hecho o modificación del nombre de la firma, ya que en todos estos supuestos la persona jurídica que reviste la calidad de titular del establecimiento sigue siendo la misma (Conf.: Guisado Héctor César, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2014, T. III –La relación individual de trabajo II-, Cap. XIII, págs. 757 y s.s.). ----------

----Empero, además de participar del criterio seguido por la postura amplia sobre el concepto de transferencia, basada en la categórica expresión de la norma “…transferencia por cualquier título del establecimiento…” contenida en el art. 225 de la L.C.T., lo cierto es que, para el caso bajo examen, en el que no se cuenta con dato alguno con relación al vínculo jurídico en virtud del cual la sociedad originariamente empleadora, I. P. P. S.A., fuera sucedida -sin intervalo de tiempo alguno- en la continuidad de la explotación de la unidad productiva por la aquí recurrente, P. R. P. S.A., ello no es motivo suficiente para considerar que no se ha operado una transferencia en los términos y los efectos contemplados por el citado art. 225 y el art. 228 de la L.C.T. (subrogación legal, continuidad de la relación de trabajo, transmisión de las obligaciones y la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones emergentes a la época de la transmisión), pues de lo contrario, bastaría con constituir otra sociedad con integrantes diferentes sin perjuicio de mantener activa la explotación de la misma y única unidad productiva –sin solución de continuidad- para burlar los efectos de la norma. ----------

----Sabido es que en materia laboral, las disposiciones de los arts. 225 y 228 de la L.C.T., incluyen la transferencia del fondo de comercio, razón por la cual la transmisión de las obligaciones emergentes de la relación laboral por esta causa opera automáticamente, sin necesidad de que el trabajador deba manifestar la oposición prevista, o cumplir con las demás cargas establecidas por el procedimiento de transferencia de fondos de comercial contemplado por la ley 11.867 Esta tesitura, estimo que atiende más satisfactoriamente el principio de primacía de la realidad que debe imperar preferentemente en la materia, por el cual corresponde entender que hubo en la especie una continuidad de pleno derecho, aunque no se acredite la existencia de un vínculo jurídico entre las dos sociedades codemandadas en estos autos. Ello así, desde que la

última sociedad puede ser considerada como la sucesora material del giro de la anterior, en tanto y en cuando continuó explotando en un mismo establecimiento y con el mismo conjunto de elementos esenciales de la unidad productiva idéntica actividad que la que desplegaba su antecesora (Ver: Ojeda Raúl Horacio –coordinador-, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, T. III, pág. 215 y s.s.).----------

----No obstante lo dicho hasta aquí a título obiter dicta, lo concreto para definir la suerte del dicente agravio es que no satisfizo los mínimos requerimientos técnicos exigibles para que este tribunal pueda ejercer su potestad revisora, por lo que propondré al acuerdo que sea declarado desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.----------

----2).-; 3).- **Condena de pago de multas establecidas por la ley 24.013 - Multa del art. 2º de la ley 25.323** : La recurrente focaliza ambos cuestionamientos sobre esta porción de la condena postulando que la actora no habría cumplido con el requisito de intimar al empleador a fin de que proceda a la inscripción e insistiendo en que la parte actora remitió el despacho postal a una persona y domicilio distinto, aspecto este que ha sido tratado y definido al examinar el agravio anterior.----------

----Es decir, se ha dejado establecido que el establecimiento y la dirección del mismo siempre fue el mismo con una y otra de las sociedades demandadas, por lo que en el marco de lo contemplado por el art. 225 y 228 de la L.C.T., ambas deben responder solidariamente por las obligaciones laborales existentes al tiempo de la transferencia de la unidad productiva, la que se consideró operada sin solución de continuidad y de pleno derecho. Ello así, por entender que esta es la interpretación que mejor satisface la finalidad tuitiva de las normas de aplicación. ----------

----Por lo cual, a dichas consideraciones corresponde remitir en aras de la brevedad. De tal manera pues, estos dicentes agravios han quedado vacíos de contenido crítico que se pudiera analizar, por lo que también propicio al acuerdo que se los declare desiertos.-

----Así lo voto. ----------

----4) **Costas:** Desde que este agravio relativo a la imposición de las costas de la anterior instancia se supeditó al resultado de los agravios anteriores, atento al resultado obtenido en ellos, ha quedado también vacío de contenido.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo que se viene de exponer corresponderá, entonces, declarar desierto el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primera instancia, con costas de alzada a cargo de la parte co-demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1; y, 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. M. P. A., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente al 6 %; sin regular honorarios al Dr. A. B., letrado apoderado de la sociedad

recurrente “P. R. P. S.A.”, atento a que su actuación en esta segunda instancia devino en inoficiosa merced a la deserción del recurso que se propicia declarar. La alícuota porcentual fijada por honorarios de la Dra. A., se deberá sobre el monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A pertinente (Conf.: arts. 3, 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------De tal manera, termino mi intervención pronunciándome en esta primera cuestión por la NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 204/208 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la codemandada P. R. P. S.A. a fs. 211/214, y la contestación de la actora a fs. 216/217 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

----I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Lucero, el cual, por lo demás, responde a la lógica en el examen de las quejas. ----------

----1) En primer lugar la apelante sostiene que en la sentencia se minimizan los errores de la actora y los traslada a su parte, ya que la contraria parece desconocer el domicilio donde trabajó por más de tres temporadas. Considera que dicho error es muy fácil de superar, ya que la dirección de la empresa siempre estuvo a la vista y figura en la habilitación comercial en la IGJ. Agrega que es falso que la accionante siempre haya dirigido sus reclamos a ambas empresas en X. de N. N. X., ya que comenzó por efectuar reclamos a la otra codemandada en la dirección de X. de N. y L. V., señalando que su mandante nunca recibió tal pieza postal. Se explaya con relación al despido indirecto, su irretractabilidad, destacando que a la fecha del distracto su parte nunca estuvo comunicada de ninguna manifestación de la actora. Añade que el error en la comunicación impidió que su parte ejerciera todo tipo de derecho, concluyendo que la sentencia es equivocada y pretende reprochar los efectos del despido ya consumados a una persona distinta a la que se exigió el cumplimiento de la obligación laboral (ver fs. 211/212 vta., pto. I, 1). ----------

----El argumento dirimente de la juzgadora para condenar a la codemandada apelante, de manera solidaria junto a la otra coaccionada, radicó en que del informe del municipio de fs. 155 surge que P. P., con sede en X. de N. X., contó con habilitación comercial desde el 27/05/02 hasta el 10/04/14, y que P. R. P. S.A., con sede en el mismo lugar, cuenta con el alta comercial desde el 10/04/14. Es así que tuvo por cierto lo señalado por la actora respecto a que el cambio de titularidad de la explotación ocurrió en 2014 y no en 2012 como sostuvo la codemandada recurrente. Consideró que ésta admitió ser la continuadora de P. P. S.A. Es así que argumentó que la inmediata continuidad de las empresas, en el mismo lugar y con el mismo objeto, contribuyó al desconocimiento por la actora de la continuación de la explotación y la llevó a confusión, dirigiendo los reclamos, en un primer momento, exclusivamente a quien fuera su empleadora. Agregó

que hizo bien en redireccionar el reclamo pues era otra la empresa que detentaba la titularidad al tiempo de las intimaciones y de la voluntad extintiva. Añadió que era carga de las empresas que se sucedieron en el objeto comercial, anoticiar a los trabajadores tal circunstancia y cumplir con las disposiciones de la ley 11867, siendo inoponible a la actora las consecuencias de dichos incumplimientos. Por último sostuvo que B. dirigió siempre sus reclamos al lugar de trabajo, que es el domicilio de ambas firmas, que la continuadora no rehusó las intimaciones cursadas, por lo que los reclamos llegaron a su esfera de conocimiento. Es así que tuvo por efectivizado el despido indirecto respecto de ambas firmas (ver sentencia a fs. 206, 3er. párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------

----De la simple lectura del razonamiento dirimente de la sentenciante se desprende que la apelante no se hizo cargo del mismo, porque se limitó a señalar que la actora dirigió sus reclamos a la anterior firma propietaria y a un domicilio que no es el de su parte por lo que no tuvo conocimiento de las intimaciones de la actora y del distracto generado por esta última. Es obvio que no se confutó lo argüido con relación a la continuidad de ambas empresas en la misma dirección, que las codemandadas no cumplieron con las disposiciones de la ley 11867, y que la apelante no rehusó las intimaciones cursadas. A lo anterior añado que habré de compartir lo apuntado por el colega preopinante respecto a que la dirección de X. de N. X. y L. V., es la denunciada por la apelante a fs. 38, pto. I, y se reitera en las presentaciones de fs. 20, 21 y 24 del expediente administrativo (fojas de sede administrativa) que obra como documental reservada. Dicha dirección coincide con las de las intimaciones de fs. 59/62 de la documental reservada y las cursadas en sede administrativa (ver fs. 07, 11 y 20 según foliatura judicial de la documental reservada-). La misma coincidencia se desprende del informe municipal de fs. 35 del referido expediente administrativo. ----------

----A la luz de lo expuesto, debe recordarse que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen

a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942). -----Sin perjuicio de que con lo anterior habré de concordar en la deserción del agravio, ha de añadirse que la cuestión relativa a si la solidaridad comprende las obligaciones contraídas con trabajadores cuyos contratos se extinguieron con anterioridad a la transferencia, resulta una de las situaciones que más controversias ha generado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Hierrezuelo y Núñez señalan que una posición que hasta hace unos años era minoritaria, pasó a imponerse no sólo como mayoritaria, sino, incluso, en el ámbito de la Capital Federal, como doctrina plenaria, y por ende obligatoria para los jueces de dicha jurisdicción. En el plenario 289 "B." (CNAT, 08/08/97, DT, 1997-B, 2013) se resolvió que *"El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión".* En dicho plenario la postura mayoritaria sostiene que existe una necesidad imperante de proteger al acreedor laboral y afirma que la intención del legislador fue otorgar al trabajador la tutela de sus derechos sin formalismos de difícil cumplimiento. El fiscal general Eduardo Álvarez señaló que las "existentes" sólo pueden ser las obligaciones y no "el contrato de trabajo". Guibourg agrega que la ley laboral, recogiendo el principio del anterior art. 157, inc. 4 del C. de Comercio (ley 11729) y la amplitud con que la jurisprudencia lo había interpretado, consagra una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término, de difícil cumplimiento para los trabajadores. Y que existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca; en el acto de adquirir el establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente; y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona del nuevo titular. Fernández Madrid expresó que si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y aquellos cuyos contratos hayan concluido con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna. Y que la ley apunta a formar el principio de unidad de empresa en términos tales que impiden el fragmento de la responsabilidad de los créditos laborales anteriores y posteriores a la transferencia (conf. Tosto, Gabriel, en Rodríguez Mancini-

Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T°IV, págs. 169/171).----------

----En cambio, la postura minoritaria entiende que deben ser analizados los arts. 225 y 228 de la LCT en concurrencia, ya que este último se refiere a las *“…obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión…”,* sin obligar al adquirente del establecimiento por obligaciones de contratos no existentes. En este sentido, Morando destacó que la locución contrato de trabajo significa, en el contexto normativo, un contrato de trabajo vigente y en ejecución. Por eso sostiene que lo que aquellos dispositivos tienen en cuenta son los contratos de trabajo en curso de ejecución al tiempo de la transferencia. De tal suerte, lo que el adquirente asume son trabajadores con sus créditos, no, en general, acreedores laborales. Éstos, en cuanto hayan dejado de ser trabajadores por extinción de las respectivas relaciones, tienen a su disposición, como el resto de los acreedores, el régimen de oposiciones regulado por la ley 11.867 para intentar la satisfacción de sus acreencias sobre los bienes que integran el fondo de comercio -establecimiento- transferido. Se ha sostenido, en comentario al plenario, que la diferencia entre las posturas radica, básicamente, en que mientras la mayoría se atuvo al texto expreso de la ley, la minoría analizó la conveniencia de una y otra solución con relación a los efectos prácticos del fallo. Entre las críticas se cuentan las que fincan en que la doctrina plenaria coloca a los trabajadores en una condición privilegiada frente a los acreedores de un fondo de comercio transferido, perjudica al adquirente y lo somete al riesgo de ser víctima de colusión o fraude. Entre la doctrina, la tesis restrictiva se apoya en la opinión de Centeno, quien, en una monografía de publicación póstuma, sostuvo que “las obligaciones con relación a las cuales se consagra la solidaridad son aquellas que, en las circunstancias del art. 225 habrían pasado al sucesor o adquirente”. De ese modo “las obligaciones que derivan de contratos extinguidos no pasan al sucesor o adquirente…, pero el trabajador puede formular oposición a la cesión o transferencia en los términos de la ley 11.867”. La tesis amplia encuentra sustento, ante todo, en la interpretación literal de los arts. 225 y 228; así, el primero alude a “todas las obligaciones” y la palabra “existentes” expresada en plural en el segundo se halla vinculada al sustantivo “obligaciones” y no a la expresión “contrato de trabajo”, utilizada en singular; y que esta tesis se ajusta al espíritu o intención de la ley y a la regla *in dubio pro operario* (conf. Tosto, op. cit., ídem, págs. 171/172). ----------

----El texto de las normas aplicables, esto es, los arts. 225 y 228 de la LCT se refieren a las obligaciones existentes y no al contrato de trabajo, a lo que cabe añadir el carácter protectorio del derecho laboral que conduce a considerar las mayores dificultades que se le presentan al trabajador para hacer efectivo su reclamo que las que puede tener el adquirente a fin de conocer el pasivo del transmitente; por último esta solución es la que resulta respaldada por el principio residual, en caso de duda de *in dubio pro operario* establecido en los arts. 9 y 11 de la LCT. ----------

----Se ha sostenido que, a través de la solidaridad establecida en el art. 228 de la LCT,

se trata de impedir que, por vía de una transferencia, el trabajador se vea privado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo, es decir, el transmitente. Este supuesto de traspaso de empresas privadas es “un ejemplo típico de obligación de garantía impuesta a la persona solvente, capaz de controlar los hechos que pueden causar perjuicio”; el transmitente ni pierde su carácter de deudor directo y último por el hecho de la transferencia, aunque las obligaciones pasen al sucesor. No obstante, las deudas pagadas por el adquirente, anteriores a la fecha de la transmisión, podrán ser repetidas del transmitente (conf. Rainolter, Milton, en Altamira Gigena: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada, Ed. Errepar, 2010, T° II, pág. 1203). En sentido concordante se ha expuesto que el art. 228 de la LCT establece una solidaridad pasiva entre ambos sujetos, de manera que cada acreedor laboral puede reclamar la totalidad de su crédito contra cualquiera de ellos (art. 699 del C. Civil), cualquiera sea el acto que haya dado lugar a la transmisión y aunque ésta tuviera carácter transitorio. Estas disposiciones tienden a impedir que, por vía de la transferencia, se prive al empleado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo. En previsión de esa posible insolvencia, la ley impone la solidaridad a fin de conferirle al trabajador una garantía personal más amplia, como es la que resulta de tener dos deudores para responder por una misma obligación. Si bien los acreedores en general -incluidos los trabajadores- tenían ya a su disposición un medio procesal de asegurar sus créditos, a través de las disposiciones de la ley 11867 (de transferencia de fondos de comercio), la LCT ha consagrado una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término (de difícil cumplimiento para los trabajadores). La solidaridad comentada es de origen legal y, por ende, no está supeditada a lo que hayan convenido las partes. Las estipulaciones limitativas de responsabilidad que pudieran haberse pactado entre el transmitente y el adquirente resultan inoponibles al trabajador, conforme al criterio que se expresa en el antiguo aforismo *res inter alios acta, aliis neque prodesse potest* . Obviamente, esas estipulaciones serán perfectamente válidas entre los contratantes y podrán dar lugar a acciones de regreso si uno de ellos se hubiera visto obligado (en virtud de la solidaridad legal) a pagar la deuda asumida por el otro. A falta de estipulación en contrario, cualquier suma abonada por deudas anteriores a la transmisión podrá ser requerida al cedente. Y en cuanto a la cuestión resuelta en el plenario “B.”, se ha interpretado que el artículo 228 de la LCT sólo exige que se trate de “obligaciones…existentes a la época de la transmisión”, sin distinguir entre contratos vigentes o fenecidos, de manera que basta con que subsista la deuda, aunque el vínculo laboral que la originó hubiera concluido con anterioridad a la transferencia. Por lo demás, esta interpretación es la que mejor satisface la finalidad tuitiva del precepto en examen (conf. Guisado, Héctor César; en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2005, T° III, “La relación individual de trabajo-II”, págs. 783/785).----------En síntesis, y más allá de haberme explayado a título *obiter dicta* respecto de la corrección de la solidaridad decidida en la sentencia, concuerdo en la deserción del

agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----2) Los dos siguientes agravios se dirigen a objetar la condena al pago de las multas establecidas en los arts. 8 y 15 de la ley 24013 y en el art. 2 de la ley 25323. El argumento de las dos quejas es el mismo, el hecho de que su parte no fue intimada a los fines que hacen procedentes ambas multas, ya que se notificó a la empleadora de la actora, codemandada en autos, y que su parte no tuvo conocimiento de los envíos de la trabajadora (ver fs. 212 vta./213 vta., ptos. I, 2 y 3). La jueza de grado consideró que procedía la multa del art. 2 de la ley 25323, dado que la trabajadora no había percibido las indemnizaciones que se le adeudaban pese a la intimación fehaciente, debiendo iniciar acciones legales para ello (ver sentencia a fs. 207 vta., antepenúltimo párrafo).Y seguidamente señaló que también prosperaban las multas de los arts. 8 y 15 de la Ley Nacional de Empleo, atento a que se mantuvo la relación laboral sin registrar, habiéndose remitido copia de los reclamos a la AFIP y colocado la actora en situación de despido indirecto (ver sentencia a fs. 207 vta., anteúltimo párrafo). ----------

----Es cierto que las primeras intimaciones fueron dirigidas a I. P. P. S.A. (ver telegramas de fs. 59/60 de la documental reservada), mas luego las mismas se reiteraron a la ahora apelante (ver fs. 61/62 de la documental reservada). Pero amén de ello atento lo razonado en el considerando precedente, es claro que se imponía la solidaridad prevista en los arts. 225 y 228 de la LCT, amén de que no se refutó el razonamiento de la juzgadora por el cual ésta concluyó que las intimaciones de la accionante habían entrado en la esfera de conocimiento de la codemandada recurrente.----------

----En suma, por las razones expuestas habré de concordar en que las quejas examinadas han quedado vacías de contenido ante la deserción del primer agravio, debiéndose declarar también desiertas las mismas. ----------

----3) Por último, la misma solución corresponde proponer respecto del último agravio relativo a las costas (ver fs. 213 vta., pto. I, 4), ya que el mismo fue formulado como un mero corolario de los anteriores.----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde propiciar la deserción total del recurso, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos a la Dra. M. P. A., letrada apoderada de la actora, en un 6% del monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA; sin regulación al letrado apoderado de la apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que concluyo luego del examen de la cuestión anterior, la presente

ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Dada la forma en que se decide la primera cuestión, nada cabe pronunciarse respecto de la presente.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR desierto el recurso de apelación planteado por la co-demandada “P. R. P. S.A.”. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: a la Dra. M. P. A., en la suma equivalente al 6 %. del monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A pertinente; sin regular honorarios al Dr. A. B., atento a que su actuación en esta segunda instancia devino en inoficiosa. ----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, El Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR desierto el recurso de apelación planteado por la co-demandada “P. R. P. S.A.”. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida en ella. --------

----REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: a la Dra. M. P. A., en la suma equivalente al 6 %. del monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A pertinente; sin regular honorarios al Dr. A. B., atento a que su actuación en esta segunda instancia devino en inoficiosa. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____46____DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA